



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



164

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cuarenta minutos del día uno de noviembre del dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-012-2011-6**, ha sido diligenciado con base al Informe de Examen de Auditoría Financiera, realizado al **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL (TSE)**, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, practicada por la Auditoría Uno de la Corte de Cuentas de la República, seguido en contra de los señores: **JOSE DANIEL ARGUETA CHAVEZ**, Director de Administración y Finanzas; **RAFAEL ANGEL ROMERO FLORES**, Jefe de Departamento de Tesorería; **LUIS OSCAR GONZALEZ FIGUEROA**, Jefe del Departamento de Contabilidad Institucional; **RAFAEL ADALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI); y **CARLOS RENE GUZMAN**, Jefe del Departamento de Activo Fijo y Almacén.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República y en su carácter personal los señores antes mencionados, Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA**, en su calidad de Agente Auxiliar de la Señora Procuradora General de la República, Defensora Especial del señor **RAFAEL ADALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ**, no así el señor **RAFAEL ANGEL ROMERO FLORES**, no obstante haber sido legalmente empleado, tal como consta a folios 72, del presente proceso.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha veinticinco de enero del dos mil once, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes citado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se dio por recibido según auto de folios 58 frente, y se ordenó proceder al respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer la responsabilidad correspondiente a las personas actuantes, mandándose en el mismo auto notificar dicha resolución al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a folios 59 frente, todo de conformidad con el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



II.- De fs. 60 a fs. 62 ambos frente, se encuentran agregados el escrito, credencial y acuerdo presentado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República. Por auto de fs. 62 vuelto a fs. 63 frente emitido a las ocho horas veinte minutos del día treinta de marzo del dos mil once, esta Cámara tuvo por recibido el escrito en que comparece la Licenciada **GONZALEZ AMAYA**, teniéndose por parte en el presente juicio.

III.- De conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara emitió a las nueve horas veinte minutos del día seis de junio del dos mil once, el pliego de referencia **CAM-V-JC-012-2011-6**, conteniendo Responsabilidad Administrativa atribuidas a los funcionarios actuantes, tal como consta de fs. 64 vto. a fs. 69 fte.

IV.- De fs. 76 a fs. 77 ambos frente, corre agregado el escrito presentado por el señor **CARLOS RENE GUZMAN**, quién literalmente manifiesta: **REPARO UNO (Responsabilidad Administrativa)**.....**Consideraciones de fondo.** *Para desvanecer los reparos, me permito señalar que, como Jefe del Departamento de Activo Fijo y Almacén, he tomado las medidas necesarias a efecto de conciliar los saldos de activos fijos y contables, como prueba de ello, presento la siguiente documentación en copia. 1- Cuadro No. 1, en el que se detalla equipo que ha sido encontrado físicamente y que ha sido incorporado al Inventario General de los Activos Fijos del Tribunal Supremo Electoral. 2- Cuadro No. 2, que contiene equipo que no ha sido ubicado físicamente y que nunca se ha registrado por lo que no pueden ser incorporados en el inventario General de los Activos Fijos de nuestra Institución. 3- Cuadro No. 3, que contiene equipo registrado contablemente pero no ha sido ubicado físicamente y se tiene en el estatus de extraviado, en el cuadro se detalla la última ubicación física con lo que sugerimos se deduzcan responsabilidades sobre el extravío de estos bienes y se autorice el descargo de los Registros Contables. 4- Cuadro No. 4, en el cual se detalla equipo que fue subastado a efecto de que se autorice el descargo de los Registros Contables. 5- Cuadro No. 5, que contiene un detalle de los bienes duplicados en los registros contables y en el que se sugiere tomar medidas para eliminar las duplicidades. 6- Cuadro No. 6, el cual contiene el detalle de los vehículos de los cuales uno de ellos fue subastado y se solicita que se autorice el descargo de los Registros Contables y otro no se encuentra registrado dentro de los controles de Activo Fijo, por lo que no puede ser incorporado al Inventario General de nuestra Institución. 7- Cuadro No. 7, en el cual se informa el Edificio de la ex proveeduría, el cual no puede ser incorporado a los Activos Fijos dado que poseemos documentos legales para realizar dicha incorporación, sugiriendo que se realice el descargo de los Registros Contables.....*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



165

V- De fs. 87 a fs. 93 ambos frente, corre agregado el escrito presentado por los señores **JOSE DANIEL ARGUETA CHAVEZ y LUIS OSCAR GONZALEZ FIGUEROA**, quiénes literalmente manifiestan: **REPARO UNO (Responsabilidad Administrativa)**..... **RESPUESTA A REPARO UNO.** Con respecto al saldo de las cuentas y sub cuentas del grupo de Bienes Depreciables que se presentan en el Estado de Situación Financiera al 31-12-2008 por un valor de \$6,563,312.54; respetamos la opinión vertida por el equipo de Auditores de dicha Corte de Cuentas, pero manifestamos muy respetuosamente que no la compartimos; ya que desde el punto de vista de registros contables se sigue el siguiente proceso: Para poder emitir el cheque de pago a los proveedores del TSE se exige presentación de la factura y la constancia emitida por la Unidad de compras en la que se indica que el bien depreciable se ha recibido a satisfacción. Es decir que se emite la partida de devengo contable cuya existencia ampara cada cantidad reflejada en cada cuenta y subcuenta; cabe decir que cada factura genera un devengo contable y cada devengo contable genera la solicitud de fondos y ello el cheque; el cual genera la partida de pagado; todos estos movimientos se reflejan en las cifras de los Estados Financieros, para este caso los del 2008 y de todos los años anteriores y posteriores. Asimismo, debemos mencionar que los registros de estas cuentas y subcuentas contables comparados con los registros administrativos es el siguiente:

Bienes Depreciables según Estados Financieros 2008	\$6,563,812.54
Bienes Depreciables según Inventario Administrativo	<u>\$5,228,758.00</u>
Bienes Depreciables pendientes de registrar por Activo Fijo	\$1,335,054.54



De lo comparado se puede observar que las cifras financieras están y son manejadas correctamente y tiene todos los documentos de respaldo que la ley exige y que el error está en los registros y que el entonces sub Director Administrativo Fermín Venancio Grande Pineda, debió constatar y verificar antes de remitirlos a las instancias financieras para dar fe que los registros realizados por el Jefe del Departamento de Activo Fijo y Almacén, Carlos René Guzmán eran correctos. Es de hacer notar que pudo haber un faltante de bienes depreciables pues lo comprado y registrado es mayor a lo que está registrado en bodega, lo que el auditor omitió expresarse. Por lo que solicitamos se deje sin efecto dicho reparo sobre nosotros en razón que el error es administrativo y que lo que refleja es que el inventario administrativo no refleja todos los equipos depreciables que se han adquiridos y que su custodia y registro es responsabilidad de las dos personas del área administrativa antes citados. Finalizando con anexarles muestras de las conciliaciones de Bienes Depreciables y notas que se le giran al hoy Director Administrativo y al Jefe de Activo Fijo y Almacén en las cuales se les remitía la conciliación y que se les solicitaba de que corrigieran los registros; tal y como se hace en la actualidad y no se corrigen. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)**..... **RESPUESTA.** Tal como o menciona el equipo de auditores, es cierto que el Contador Institucional no había registrado al 31-12-2008 abonos por

\$10,505.99 y cargos por \$586,153.47, las razones por la cuales no habíamos procedido a realizar los registros se debe a que tanto el Tesorero Lic. Rafael Ángel Romero Flores, como el refrendario Lic. Fermín Venancio Grande Pineda no cumpliera con registrar dichos movimientos en el Libro de Bancos (Sistema Informático) en forma oportuna y lo cual se les señaló y se les sigue señalando por parte del encargado de elaboración de las conciliaciones, aún hasta la fecha. Para ello anexamos los comprobantes anteriores y actuales; y así mismo ratificamos que a nivel financiero contable no se registra nada que no se pueda justificar con un registro de pago-abono o cargo; pues los responsables son el Tesorero y Refrendario, que al realizarlos en el sistema, en forma inmediata y automática afecta el sistema de contabilidad y solo se procede a validarlo. Por lo tanto nosotros solicitamos que se libere de dicho reparo ya que según conciliaciones anexas se demuestra que en cada conciliación bancaria se le informa al Tesorero y al Refrendario de dicha cuenta de los errores u omisiones para que las solventa y a esa fecha no lo habían realizado, del número 1 al 23.

REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).....

.....RESPUESTA. Debo de aclarar que yo, el Lic. José Daniel Argueta Chávez, durante el año objeto de la observación fungí como Director Administrativo Financiero, a raíz del nombramiento que el Organismo Colegiado realizara, y no por iniciativa de mí persona. Las funciones que correspondía a mi cargo y que me fueron señaladas por el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral son las que desarrollé; como máxima autoridad administrativa y financiera, que dentro de mis funciones se me asignó manejar en forma adhonorem los pagos del Presupuesto de Elecciones 2009 y el manejo de la Unidad Financiera Institucional. Quisiera aclarar que aunque por la misma naturaleza de mi cargo y las funciones que se me asignaron por el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, no autorice ningún pago, pues es una atribución del Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral; pero al igual me someto ante esa autoridad para que verifique que esa situación no ha causado ninguna manipulación de los fondos institucionales; como lo opina discrecionalmente el equipo de auditores. Por lo tanto solicito se me deje libre del presente reparo, ya que no me autonombré, y solo cumplí con las instrucciones del Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral y considero que no he manipulado los pagos.

REPARO SIETE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).....

.....RESPUESTA. Lo que determino como incumplimiento, el equipo de auditores, de la no retención del 1% del IVA de pago superiores a \$113.00 dólares que consisten en el uno por ciento sobre el precio de venta de los bienes adquiridos, manifestando que dicha deficiencia se debe a que mi persona José Daniel Argueta Chávez como encargado de pago del Presupuesto Especial Extraordinario para los eventos electorales 2009; tengo un concepto equivoco en cuanto a la aplicación de la retención del anticipo a cuenta IVA indicando que efectúa un cálculo errado con respecto a las retenciones del pago de \$204,359.54. Al respecto hay que aclarar que el cheque 002991 lo emitimos el 19-02-2008 por el valor antes indicado fecha en la cual no se contaba con la autorización de la Dirección General de Impuestos Internos para la elaboración de los comprobantes de retención. Dicha



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



166

resolución 10115-RES-CR-257310-2008, fue emitida por dicha Dirección el 21-02-2008, se anexa dicha resolución como comprobante, por lo tanto a la fecha del pago no estábamos autorizados para hacer ninguna retención y estábamos bajo el tiempo que señaló la normativa para la realización de dicho proceso y es por ello que no se realizó ninguna retención y no por un concepto equivoco como lo señaló el Equipo de Auditores. Sobre el valor restante o sea \$242,655.30 que el equipo auditor señala que giré instrucciones basadas en el instructivo No. DG-020/93, de fecha 29 de enero de 1,993, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual contenía procedimientos para la venta de cupones de gasolina y no me basé en lo establecido por el Código Tributario que nació según Decreto Legislativo No. 230 de fecha 14 de diciembre de 2000, el cual, según equipo, automáticamente derogaba el instructivo relacionado para proceder al pago de la distribuidora de Combustible. Debo de aclararles que en los expedientes de pago existe el oficio 2282 del 11 de abril de 2008, en el que el Jefe del Departamento de Estudios Jurídicos y Traslados por delegación de la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la empresa ESSO estándar Oil, S.A. Limited, que las empresas petroleras seguirán bajo el régimen erguido en el instructivo precitado, por razones que se exponen en dicha notificación. Por lo tanto no se ha faltado a la aplicación de lo establecido en el Código Tributario, por mi parte y no es cierto que provoqué que la entidad se hiciera acreedora a pago de multas hasta por el 75% del valor dejado de retener y no he incumplido lo dispuesto en el Artículo 162 y 246 literal b) del Código Tributario. Por todo lo anterior solicitamos que se me deje libre de toda Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo antes expresado y que demos demos con la documentación correspondiente, del número 24 al 33.....

V.- Por auto de fs. 127 a fs. 128 ambos vuelto de fecha tres de noviembre del dos mil once, emitido a las ocho horas diez minutos; esta Cámara resolvió admitir el escrito de alegatos suscritos por los señores: **CARLOS RENE GUZMAN, JOSE DANIEL ARGUETA CHAVEZ y LUIS OSCAR GONZALEZ FIGUEROA**, tenerlos por parte en el carácter en que comparecen. De conformidad con el Artículo 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó emplazar por medio de Edicto al señor **RAFAEL ADALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ**, para que comparezca a manifestar su defensa en el presente Juicio de Cuentas, personalmente o por medio de su representante.

VI.- A fs. 136 frente, se encuentra agregado el Edicto que fue publicado una vez en el Diario Oficial y en dos periódicos de circulación nacional, a efecto de emplazar a el señor **RAFAEL ADALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ**. De fs. 138 a fs. 143 ambos frente, corren agregadas las respectivas publicaciones, realizadas de conformidad con el Art. 88 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VII.- Por auto de fs. 144 frente, emitido a las ocho horas veinticinco minutos del día diecisiete de mayo del dos mil doce, la Cámara Quinta de Primera Instancia, de conformidad con el Art. 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Resolvió, girar oficio a la Procuraduría General de la República para que nombre Defensor Público para el señor **RAFAEL ADALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ**.

VIII.- De fs. 146 a fs. 147 ambos frente, se encuentran agregados el escrito y credencial presentado por la Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA**, en su carácter de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la señora Procuradora General de la República. Por auto de fs. 147 vuelto a fs. 148 frente emitido a las diez horas cincuenta minutos del día siete de junio del dos mil doce, esta Cámara tuvo por recibido el escrito en que comparece la Licenciada **SERRANO BARAHONA**, teniéndose por parte en el presente juicio.

IX.- A fs. 151 frente, corre agregado el escrito de fecha veinticinco de julio del dos mil doce, presentado por la Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA**, de generales conocidas en el presente Juicio, en el que se muestra parte expresando esencialmente lo siguiente: ".....Que haciendo uso de mi derecho de defensa de conformidad a los art. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en esta oportunidad vengo a contestar los reparos de los que tendrá que responder mi representado en sentido negativo.....".

X.- Por Auto de fs. 151 vuelto a fs. 152 frente, emitido a las ocho horas cincuenta minutos del día treinta de julio del año dos mil doce, esta Cámara Resolvió, dar por recibido el escrito presentado por la Licenciada **SANDRA MARITZA SERRANO BARAHONA**, de generales conocidas en el presente Juicio de Cuentas; tenerla por parte en el carácter en que actúa, por contestado el Pliego de Reparos en sentido negativo. De conformidad con el Artículo 68 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declaró rebelde al señor **RAFAEL ANGEL ROMERO FLORES**, por no haber hecho uso de su derecho de defensa. Asimismo de conformidad con el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dio Audiencia a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas.



167

XI.- De fs. 159 frente a fs. 162 frente, corre agregado el escrito de fecha cuatro de septiembre del dos mil doce, presentado por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, en el que evacua la audiencia conferida expresando esencialmente lo siguiente ".....*Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las ocho horas con cincuenta minutos del día treinta de julio de dos mil doce, por medio de la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República a efecto de que emita opinión en el presente Juicio, del cual me pronuncio en los términos siguientes: la Responsabilidad Administrativa se determinó por medio de los Reparos siguientes: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO UNO Existen diferencias entre los saldos de Bienes depreciables, Activo Fijo e Inventario de bienes de la Sección de Activo Fijo. Los reparados: José Daniel Argueta Chávez, Luis Oscar González Figueroa y Carlos René Guzmán, presentan escrito y en su orden manifiestan: Que no comparten la opinión del equipo auditor y explican el procedimiento para emitir cheque y que contablemente se realizaron los movimientos y que las cifras financieras están y son manejadas correctamente y tiene los documentos de respaldo y que el error se encuentra en los registros administrativos que manejo el señor Fermín Venancio Grande Pineda y Carlos René Guzmán. El señor Guzmán manifiesta que como Jefe del Depto. De Activo Fijo y almacén ha tomado las medidas necesarias a efecto de conciliar los saldos de activos fijos y contables y presenta la documentación atinente. La Representación Fiscal soy del criterio que en relación a la Responsabilidad Administrativa después de tener a la vista los argumentos presentados por el reparado soy del criterio que existió inobservancia de la ley, debido a que en el período que se realizó la fiscalización por el ente contralor del Estado la deficiencia señalada en el presente reparo en efecto existió, lo cual se colige de las respuestas vertidas en el presente juicio de cuentas. Por lo que en esta instancia se confirma que en el período auditado, existieron diferencias entre los saldos de bienes depreciables, Activo Fijo e Inventario de bienes de la Sección de Activo Fijo. Por lo que la suscrita es de la opinión que se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS Falta de registro de comprobantes contables, registros auxiliares. Los reparados: José Daniel Argueta Chávez y Luis Oscar González Figueroa, presentan escritos manifestando: Que es cierto que el contador institucional no había realizado los registros y no se había realizado el registro, debido a que tanto el tesorero como el refrendario no cumplieron con registrar dichos movimientos en el libro de Banco en forma oportuna y lo cual se les señalo y se les sigue señalando. La Representación Fiscal soy del criterio que en relación a la Responsabilidad Administrativa, después de tener a la vista los argumentos presentados por los reparados soy del criterio que existió inobservancia a la ley, debido a que en el período que se realizó la fiscalización por el ente contralor del Estado la deficiencia señalada en el presente reparo en efecto existió, lo cual se admite por los reparados en las respuestas vertidas en el presente juicio de cuentas. Por lo que en esta instancia se confirma que en el*****

período auditado, existió inadecuado registro contable. Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES Falta de publicación del resultado de adjudicación** El cuentadante **Rafael Adalberto Mendoza Rodríguez**, a través de su defensora pública, se muestra parte en el presente Juicio de Cuentas y pide se tenga por contestado en sentido negativo los reparos, no aportando argumentos o pruebas a efecto de transparentar su gestión. Por lo que en virtud que no hizo uso del derecho de defensa constitucionalmente otorgado, la suscrita es de la opinión que se declare la responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO CUATRO El Jefe de la Unidad Financiera desempeña funciones incompatibles, debido a que autoriza pagos institucionales** El reparado: **José Daniel Argueta Chávez**, presentan escrito manifestando: Que durante el año objeto de la observación fungió como director administrativo financiero a raíz de nombramiento del organismo colegiado y no por iniciativa de su persona. Además que como Jefe adhonorem se le asigno manejar fondos del presupuesto elecciones 2009, pero que no autorizo pagos, debido a que era atribución del organismo colegiado del TSE, lo que puede verificarse en cada expediente de pago y se somete a efecto que se verifique dicha situación. La Representación Fiscal soy del criterio que en relación a la Responsabilidad Administrativa, después de tener a la vista los argumentos presentados por lo reparados soy del criterio que existió inobservancia a la ley, debido a que el reparado manifiesta que no tiene responsabilidad en el período auditado, pero no presenta documentación que respalde sus argumentos. Por lo que se confirma la inobservancia a la ley en el período que se realizó la fiscalización por el ente contralor del Estado. Por lo que es pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO CINCO Deficiencias en procesos de licitación** El cuentadante **Rafael Adalberto Mendoza Rodríguez**, a través de su defensora pública, se muestra parte en el presente Juicio de Cuentas y pide se tenga por contestado en sentido negativo los reparos, no aportando argumentos o pruebas a efecto de transparentar su gestión. Por lo que no hizo uso del derecho de defensa constitucionalmente otorgado, la suscrita es de la opinión que se de la opinión que se declare la responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO SEIS Falta de reintegro a la DGT del Ministerio de Hacienda de remanente de las cuentas bancarias de Remuneraciones y Bienes y Servicios** El cuentadante **Rafael Ángel Romero Flores**, fue declarado rebelde y en virtud que no hizo uso del derecho de defensa constitucionalmente otorgado. Por lo que la suscrita es de la opinión que se declare la responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO SIETE Controles de Cuentas por Cobrar de la Subgerencia de ingresos no concilian con registros contables** El reparado: **José Daniel Argueta Chávez**, presentan escrito manifestando: Que en relación a la aplicación de la retención del anticipo a cuenta IVA tiene un concepto equivoco y efectuó un cálculo errado. Además menciona que no se ha incumplido con lo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



168

señalado en el código tributario en razón de notificación que contra en expedientes de pago existen en el Depto. De Estudios Jurídicos y Traslados, por delegación de la DGIL. La Representación Fiscal soy del criterio que en relación a la Responsabilidad Administrativa, después de tener a la vista los argumentos y pruebas presentadas por el reparado soy del criterio que existió inobservancia a la ley, debido a que el reparado admite que cometió un error de cálculo en cuanto a la retención del IVA en el pago de presupuesto especial extraordinario para eventos electorales 2009. por lo que se confirma la inobservancia a la ley en el período que se realizó la fiscalización por el ente contralor del Estado. Siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice. "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa, la cual se da por inobservancia a las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean declarados responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador....."

XII.- Por Auto de fs. 162 vuelto a fs. 163 frente, emitido a las nueve horas quince minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil doce, esta Cámara dio por recibido el escrito presentado por la Fiscalía General de la República, por evacuado el traslado conferido, y ordenó traerse para Sentencia.

XIII.- Del análisis del Informe, de los alegatos, y la opinión de la Fiscalía General de la República, relacionados en la presente Sentencia, se considera lo siguiente: con respecto al **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** relativo a que el equipo de Auditores al comparar los saldos de las cuentas y sub cuentas del sub grupo Bienes Depreciables presentados en el Estado de Situación Financiera,

con los saldos que presentan los Auxiliares de Activo Fijo e Inventario de Bienes de la Sección de Activos Fijos al 31 de diciembre del 2008, comprobaron que existen diferencias que ascienden a \$1,335,054.54 entre los saldos presentados, de acuerdo al siguiente detalle:

COMPARACION DE SALDOS

Cabe mencionar que el inventario de activos fijos está dividido en dos partes, la primera corresponde a los vehículos institucionales y la segunda a un consolidado de maquinaria, equipo y mobiliario diverso, por lo que las cifras se muestran a continuación:

Código	Cuenta	Saldo según estado de situación Financiera al 31/12/2008	Saldo s/registros e inventario de Activo Fijo al 31/12/2008	Diferencia de más o de menos
24113	Maquinaria y Equipo de Producción	\$18,249.57	00.00	00.00
24113001	Maquinaria y Equipos	\$18,249.57	00.00	00.00
24117	Equipo de Transporte, Tracción y Elevación	\$1,881,232.28	00.00	00.00
24117001	Vehículos de Transporte	\$1,881,232.28	00.00	00.00
24119	Maquinaria, Equipo y Mobiliario Diverso	\$4,664,330.69	00.00	00.00
24119001	Mobiliarios	\$1,525,184.61	00.00	00.00
24119002	Maquinaria y Equipo	\$264,391.49	00.00	00.00
24119004	Equipos Informáticos	\$2,428,789.33	00.00	00.00
24119005	Herramientas y Repuestos Principales	\$3,301.00	00.00	00.00
24119099	Bienes Muebles Diversos	\$442,654.26	00.00	00.00
	Equipo de Transporte, Tracción y Elevación	\$1,881,232.28	\$1,758,286.43	\$122,945.85
	Consolidado de Maquinaria, Equipo y Maquinaria	\$4,682,580.26	\$3,470,471.57	\$1,212,108.69
	Totales	\$6,563,812.54	\$5,228,758.00	\$1,335,054.54

Reparo atribuido a los señores: **CARLOS RENE GUZMAN, LUIS OSCAR GONZALEZ FIGUEROA, y JOSE DANIEL ARGUETA CHAVEZ.** Al respecto el señor Carlos René Guzmán, manifiesta en su escrito de fs. 76 que para desvanecer el reparo, se permitió señalar que, como Jefe del Departamento de Activo Fijo y Almacén, tomó las medidas necesarias a efecto de conciliar los saldos de activos fijos y contables. Asimismo a fs. 87 y 88 los señores José Daniel Argueta Chávez y Luis Oscar González Figueroa, manifiestan que desde el punto de vista de registros contables se siguió el proceso para poder emitir el cheque de pago a los proveedores del TSE, exigiendo la presentación de la factura y la constancia emitida por la Unidad



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



169

de compras en la que se indica que bien depreciable se ha recibido a satisfacción. Es decir que se emite la partida de devengo contable cuya existencia ampara cada cantidad reflejada en cada cuenta y subcuenta; cabe decir que cada factura genera un devengo contable y cada devengo contable genera la solicitud de fondos y ello el cheque, el cual genera la partida de pagado; afirman además que todos esos movimientos se reflejan en las cifras de los Estados Financieros, para este caso los del 2008. **Por su parte la representación Fiscal**, se limita a solicitar, la emisión de una sentencia condenatoria. **Ahora bien, los suscritos Jueces**, consideran que las explicaciones dadas así como la prueba documental presentada al presente Juicio de Cuentas por los señores reparados, demuestran que se ha conciliado los saldos de las cuentas y sub cuentas del sub grupo de Bienes Depreciables, al Estado de Situación Financiera, por lo que la observación hecha ha sido corregida y por consiguiente el presente Reparo se da por superado. Con respecto al **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa)** Al examinar el equipo de Auditores los comprobantes contables, los registros auxiliares y los documentos de control contable de los diferentes subgrupos sujetos a examen, comprobó que al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho no se registró el total de las operaciones ejecutadas y reconocidas dentro de las sub cuentas 21109001 Bancos Comerciales M/D los abonos en las disponibilidades por un monto de \$10,505.99 y los cargos por un monto de \$586,153.47 y de la sub cuenta 4245195002 AMP sueldo líquidos y 21109001 Bancos Comerciales M/D, por un monto de \$762,732.50, postergando su contabilización, tal como se detallan en los literales a) y b).

a) Sub Cuenta 21109001 Bancos Comerciales M/D

Se efectuó revisión a las conciliaciones bancarias y se verificaron los siguientes valores pendientes de registro contable al cierre del ejercicio fiscal 2008:

Notas de abono no registradas en las Disponibilidades.

Banco	No. de Cuenta Bancaria	Descripción	Valor
Agrícola	0590-055637-6	Abonos no registrados	\$3,507.04
Citi	000-000-0106-05659	Abonos pendientes de registrar	\$161.16
Agrícola	0590-056565-0	Abonos pendientes de registrar	\$2,712.98
Agrícola	0590-056123-0	Notas de abono no contabilizadas	\$3,634.68
Agrícola	0590-056030-7	Notas de abono por pago de intereses pendientes de registrar	\$490.13
Total de abonos no registrados en las disponibilidades			\$10,505.99

Notas de cargo no registradas en las Disponibilidades.

Banco	No. de Cuenta Bancaria	Descripción	Valor
Citi	000-000-0106-05659	Notas de cargo no contabilizadas	\$ 6.22
Agrícola	0590-055637-6	Cheques pendientes de contabilizar	\$ 89.94
Agrícola	0590-0556-37-6	Cargos no contabilizadas	\$ 892.63

Agrícola	0590-056030-7	Notas de cargo por transferencia de intereses pendientes de registrar	\$ 438.43
Agrícola	0590-056123-0	Cheques pendientes de registrar	\$ 2,716.68
Agrícola	0590-056123-0	Notas de cargo no contabilizadas	\$ 3,354.37
Agrícola	0590-056565-0	Cheques pendientes de contabilizar	\$ 27,647.94
Agrícola	0590-056565-0	Notas de cargo pendiente de registrar	\$533,651.48
Agrícola	0590-056567-2	Cheques pendientes de contabilizar	\$ 17,355.78
Total de cargos no registrados en las disponibilidades			\$586,153.47

b) Sub cuenta 42451951002 AMP sueldo líquido y 21109001 Bancos Comerciales M/D

Se examinó una muestra de los comprobantes contables del devengo y pago de planillas durante el ejercicio 2008, las cuales ascienden a un monto de \$762,732.50 y se determinó que algunos pagos de las mismas no fueron contabilizados al cierre de dicho ejercicio fiscal. Atribuido a los señores: **JOSE DANIEL ARGUETA CHAVEZ**, y **LUIS OSCAR GONZALEZ FIGUEROA**. Los señores antes mencionados, al hacer su derecho de defensa, argumentaron que para ello anexan los comprobantes anteriores y actuales; expresan además, que a nivel financiero contable, no se registra nada que no se pueda justificar con un registro de pago-abono o cargo; en ese mismo contexto sostienen que según ellos pues los responsables son el Tesorero y Refrendario, y que al realizarlos en el sistema, en forma inmediata y automática, afecta el sistema de contabilidad y solo se procede a validarlo. **Por su parte la representación Fiscal**, se limita a solicitar, la emisión de una sentencia condenatoria. **Ahora bien, los suscritos Jueces**, al efectuar el análisis de los alegatos, concluye que de las explicaciones dadas, así como de la prueba documental agregada de fs. 105 a fs. 106 ambos fte, consistente en las conciliaciones Bancarias, se demuestra que los comprobantes contables se encuentran debidamente registrados, en tal sentido, a juicio de los suscritos, haciendo uso de la sana crítica y el buen uso de la razón y con base en lo dispuesto por el art. 69 de la ley de esta Corte, resultan atendibles las justificaciones para liberarles de la Responsabilidad atribuida, por lo que el reparo se desvanece. Con respecto al **REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa)** que se refiere a que el equipo de Auditores verificó que en el expediente de Licitación Pública por invitación LPI-13/TSE/PO-2008 contratación de pólizas de Seguros, que la empresa adjudicada de acuerdo a la evaluación de ofertas y Actas No. 282 celebrada por el Organismo Colegiado, en fecha 17 de junio de 2008, es la empresa Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., de la cual el Jefe UACI no publicó por medios de prensa escrita de circulación nacional, los resultados de la adjudicación. Atribuido al señor **RAFAEL ADALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ**. Al señor antes mencionado, dentro del Juicio de Cuentas se le nombró a la Licenciada Sandra



170

Maritza Serrano Barahona, Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, quien en ese carácter únicamente manifestó que contesta en sentido negativo. **Por su parte la representación Fiscal**, se limita a solicitar, la emisión de una sentencia condenatoria. **Ahora bien, los suscritos Jueces**, al efectuar el análisis de los alegatos, concluyen que no existen explicaciones ni prueba documental a efecto de demostrar lo cuestionado por el equipo de auditores, por lo que el reparo se confirma, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para el señor **Rafael Adalberto Mendoza Rodríguez**. Con respecto al **REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa)**, que se refiere a que el equipo de Auditores verificó que los compromisos provenientes del Presupuesto Especial extraordinario para las Elecciones del dos mil nueve, la emisión de cheques y otras formas, vienen del Director Administrativo Financiero. Lo anterior es atribuido a el señor **JOSE DANIEL ARGUETA CHAVEZ**. El señor antes mencionado, al hacer uso de su derecho de defensa, argumenta que por la misma naturaleza de su cargo y las funciones que se le asignaron el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, no autorizó ningún pago, pues según él es una atribución del Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral; sin embargo expresa que se somete ante esa autoridad, para que verifique que esa situación no ha causado ninguna manipulación de los fondos institucionales. **Por su parte la representación Fiscal**, se limita a solicitar, la emisión de una sentencia condenatoria. **Ahora bien, los suscritos Jueces**, al efectuar el análisis de los alegatos, concluye que de acuerdo a lo establecido en el artículo 330 del Código Electoral, haciendo uso de la sana crítica y el buen uso de la razón y con base en lo dispuesto por el art. 69 de la ley de esta Corte, resultan atendibles las justificaciones para liberarle de la Responsabilidad atribuida, por lo que el reparo se desvanece. Con respecto al **REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa)**, relativo a "**Deficiencias en procesos de licitación**". Al efectuar análisis a una muestra de expedientes de licitación determinando el Equipo de Auditores las siguientes deficiencias:

- a) Según el expediente de la Licitación LP-12/TSE/PE-2009, "Servicios de Agencia de Publicidad para el proceso electoral 2009", se realizó Adenda a las Bases de Licitación, de fecha 21 de mayo de 2008, la cual fue firmada por el Director de Administración y Finanzas, en la que establecían que la misma formaba parte de las bases de licitación, sin embargo no encontramos

evidencia de que dicha adenda haya sido comunicada a las empresas que compraron bases.

Atribuido al señor **RAFAEL ADALBERTO MENDOZA RODRIGUEZ**. El señor antes mencionado, dentro del Juicio de Cuentas se le nombra a la Licenciada Sandra Maritza Serrano Barahona, Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría Auxiliar de San Salvador, y manifiesta que contesta en sentido negativo. **Por su parte la representación Fiscal**, se limita a solicitar, la emisión de una sentencia condenatoria. **Ahora bien, los suscritos Jueces**, al efectuar el análisis de los alegatos, concluyen que no existen explicaciones ni prueba documental a efecto de superar lo cuestionado por el equipo de auditores, por lo que el reparo se confirma, razón por la que esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad Administrativa para el señor **Rafael Adalberto Mendoza Rodríguez**. Con respecto al **REPARO NÚMERO SEIS (Responsabilidad Administrativa)**, que se refiere a que el equipo de Auditores verificó que no se ha reintegrado a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, el remanente de las cuentas bancarias de Remuneraciones y Bienes y Servicios, durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, ya que comprobó según Estados de Cuenta emitidos por el Banco Agrícola y las conciliaciones Bancarias de dichas cuentas; que estas presentan saldos y no encontramos evidencia que demuestre que dichos fondos se encuentran comprometidos con obligaciones por pagar. Atribuido al señor **RAFAEL ANGEL ROMERO FLORES**. El señor antes mencionado, quien no hizo uso de su Derecho de Defensa, no obstante haber sido legalmente emplazado. **Por su parte**, la Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, al hacer uso de la audiencia conferida, se refirió a la declaratoria de rebeldía, decretada en contra del Señor antes mencionado, en tal sentido sostuvo que conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual establece claramente que para casos como el presente, debe de emitirse una sentencia condenatoria. **Ahora bien, los suscritos Jueces**, compartimos la opinión emitida por la Representación Fiscal, en el sentido que el Funcionario actuante, no hizo uso de su derecho de defensa, no obstante haber sido legalmente emplazado tal como lo establece el Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas y por consiguiente, de acuerdo a la disposición legal antes citada, esta Cámara mantiene la observación originalmente atribuida al señor **Rafael Ángel Romero Flores**, por lo tanto, es procedente imponer la Responsabilidad Administrativa de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 54 y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



171

107 de la Ley de la Corte. Con respecto al **REPARO NÚMERO SIETE (Responsabilidad Administrativa)**, que se refiere a que el equipo de auditores determinó que existen pagos superiores a \$113.00 dólares que no fueron sujetos de retención de anticipo a cuenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de Servicios, que consisten en el uno por ciento sobre el precio de venta de los bienes adquiridos, el detalle del incumplimiento se muestra en el siguiente cuadro:

Datos de Cheque			Comprobantes de Compra			Comprobante Contable		
No.	Fecha	Valor	No.	Fecha	Valor	No.	Fecha	Valor
3	21/08/2008	\$121,047.30	1936	21/08/2008	\$121,047.30	1088	26/08/2008	\$121,047.30
3183	09/04/2008	\$120,531.82	18789	25/04/2008	\$110,348.00	104295	28/04/2008	\$121,608.00
3267	25/04/2008	\$1,076.18	18725	09/04/2008	\$11,260.00			
2991	19/02/2008	\$204,359.54	0235	23/01/2008	\$16,987.96	102256	19/02/2008	\$204,359.54
			0229	21/01/2008	\$111,921.78			
			0228	21/01/2008	\$24,382.69			
			0227	21/01/2008	\$4,408.09			
			0222	21/01/2008	\$14,466.00			
			0223	21/01/2008	\$1,356.00			
			0224	21/01/2008	\$452.00			
			0220	21/01/2008	\$7,615.52			
			0225	21/01/2008	\$133.00			
			0221	21/01/2008	\$22,543.50			
			0226	21/01/2008	\$113.00			
Total		\$447,014.84	Total		\$447,034.84	Total		\$447,014.84

Cálculo de la retención no efectuada:

Descripción	Valor
Compra neta (\$447,034.84/1.13)	\$395,606.05
IVA 13% (395,606.05)	\$51,428.79
Total de la compra	\$447,034.84
Anticipo del IVA (395,606.05) 1%	\$3,956.06



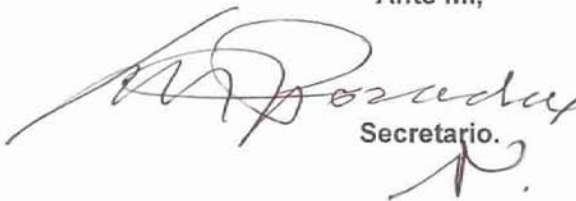
Atribuido al señor **JOSE DANIEL ARGUETA CHAVEZ**. El señor antes mencionado, al hacer su derecho de defensa, argumenta que no se ha faltado a la aplicación de lo establecido en el Código Tributario, por su parte y que no es cierto que provocó que la entidad se hiciera acreedora al pago de multas hasta por el 75% del valor dejado de retener y asimismo manifiesta que no ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 162 y 246 literal b) del Código Tributario. **Por su parte la representación Fiscal**, se limita a solicitar, la emisión de una sentencia condenatoria. **Ahora bien, los suscritos Jueces**, al considerar las explicaciones dadas así como la prueba documental presentada al presente Juicio de Cuentas por el funcionario reparado, demuestra que no existe a la fecha pagos que no sean objeto de retención del uno por ciento, por lo que la observación hecha ha sido corregida y por consiguiente el presente Reparo se da por superado.

POR TANTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 195 de la Constitución de la República, Artículos 216, 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil, Artículos 54, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara: **FALLA:** I) Decláranse desvanecidas las **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS** consignadas en los Reparos **Números Uno, Dos, Cuatro y Siete** del presente Juicio de Cuentas. II) Confírmase los **Reparos Números Tres, Cinco y Seis**, con Responsabilidad Administrativa. En consecuencia, **CONDENASE** a los señores **Rafael Ángel Romero Flores** a pagar en concepto de multa, la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTISIETE DOLARES CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$327.48)**; y **Rafael Adalberto Mendoza Rodríguez**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTITRES DOLARES CON TREINTA CENTAVOS (\$423.30)**; cantidades que equivalen al veinte por ciento (20%) de sus respectivos salarios, percibidos mensualmente durante el período en que se generaron las deficiencias establecidas en los Reparos mencionados anteriormente. III) Al ser pagadas las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General del Estado. IV) Apruébase la gestión de los señores **JOSE DANIEL ARGUETA CHAVEZ, LUIS OSCAR GONZALEZ FIGUEROA** y **CARLOS RENE GUZMAN**, por sus actuaciones en el Tribunal Supremo Electoral, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho. V) Queda pendiente de aprobación la gestión realizada por los señores mencionados anteriormente, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

HAGASE SABER.-



Ante mí,



Secretario.



CAM-V-JC-012-2011-6
Ref. Fiscal. 82-DE-UJC-14-2011
Wacf.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



178

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas cincuenta minutos del día dieciséis de enero del año dos mil trece.

Habiendo transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto recurso alguno, de conformidad con el **Art. 70** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia definitiva pronunciada por esta Cámara a las ocho horas cuarenta minutos del día uno de noviembre del año dos mil doce.

Librese la respectiva ejecutoria correspondiente.



Ante mí,

Secretario.



Exp. No. CAM-V-JC-012-2011-6.
WACF.
Ref. Fiscal: 82-DE-UJC-14-2011



DIRECCIÓN DE AUDITORIA UNO

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA REALIZADO AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008

SAN SALVADOR, 20 DE DICIEMBRE DEL 2010



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA	
1.1.1 Tipo de Opinión del dictamen	
1.1.2 Sobre Aspectos Financieros	
1.1.3 Sobre Aspectos de Control Interno	
1.1.4 Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal	
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	
1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION	
1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES	
2. ASPECTOS FINANCIEROS	3
2.1 INFORME DE LOS AUDITORES	
2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA	
3. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO	12
3.1 INFORME DE LOS AUDITORES	
4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO LEGAL.....	15
4.1 INFORME DE LOS AUDITORES	
4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO LEGAL	
5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA	
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES	



1.1.5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS.

Del análisis y evaluación de los Informes de auditoria interna, concluimos que la administración ha tomado acciones para cumplir las recomendaciones; por lo que no se incorpora ninguna de las observaciones efectuadas a través de estos informes.

1.1.6. SEGUIMIENTO A RECOMENDACION DE AUDITORIAS ANTERIORES.

El seguimiento a recomendaciones de la Auditoria, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, no se efectuó debido a que en dicho informe no se encuentra pendientes ninguna recomendación de auditoria.

1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Los resultados de nuestra auditoria a los estados financieros correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, fueron comunicadas a la administración mediante notas enviadas en el transcurso de nuestra auditoria, proporcionándonos explicaciones y documentación de soporte sobre situaciones planteadas.

1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La administración del Tribunal Supremo Electoral, mediante notas de respuestas, proporcionó explicaciones documentación y en algunos casos información adicional sobre las observaciones efectuadas para la auditoria financiera por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008.



2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 INFORME DE LOS AUDITORES



Señor
Walter Rene Araujo Morales
Ex - Presidente
Tribunal Supremo Electoral
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por El Tribunal Supremo Electoral, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008. Estos estados financieros son responsabilidad de la administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos basados en nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los estados financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes condiciones:

- 1) Falta de Conciliación de Saldos entre Registros Contables y Administrativos.
- 2) Hechos Económicos no Registrados al Cierre del Ejercicio Fiscal 2008

En nuestra opinión, excepto por lo expresado en los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Tribunal Supremo Electoral, por el período del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2008, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el periodo auditado en relación con el periodo precedente.

San Salvador, 20 de diciembre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Uno





2.2 INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

2.2.1 ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

2.2.2 ESTADO DE RENDIMIENTO ECONOMICO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

2.2.3 ESTADO DE FLUJO DE FONDOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DICIEMBRE DE 2008

2.2.4 ESTADO DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.

2.2.5 NOTAS EXPLICATIVAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

Los estados Financieros antes mencionados, se encuentran agregados en papeles de trabajo.



2.3 HALLAZGOS SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS

1. FALTA DE CONCILIACION DE SALDOS ENTRE REGISTROS CONTABLES Y ADMINISTRATIVOS.

Al cotejar los saldos de las Cuentas y Sub- Cuentas del Sub- Grupo Bienes Depreciables presentados en el Estado de Situación Financiera, con los saldos que presentan los Auxiliares de Activo Fijo e Inventario de Bienes de la Sección de Activos Fijos al 31 de diciembre del 2008, comprobamos que existen diferencias que ascienden a \$1, 335,054.54 entre los saldos presentados, de acuerdo al siguiente detalle:

COMPARACION DE SALDOS

Cabe mencionar que el inventario de activos fijos está dividido en dos partes, la primera corresponde a los vehículos institucionales y la segunda a un consolidado de maquinaria, equipo y mobiliario diverso, por lo que las cifras se muestran a continuación:

Código	Cuenta	Saldo Según Estado de Situación Financiera al 31/12/2008	Saldos s/Registros e Inventario de Activos Fijos al 31/12/2008	Diferencia de más o de menos
24113	Maquinaria y Equipo de Producción	\$ 18,249.57	00.00	00.00
24113001	Maquinarias y Equipos	\$ 18,249.57	00.00	00.00
24117	Equipo de Transporte, Tracción y Elevación	\$ 1,881,232.28	00.00	00.00
24117001	Vehículos de Transporte	\$ 1,881,232.28	00.00	00.00
24119	Maquinaria, Equipo y Mobiliario Diverso	\$ 4,664,330.69	00.00	00.00
24119001	Mobiliarios	\$ 1,525,194.61	00.00	00.00
24119002	Maquinaria y Equipos	\$ 264,391.49	00.00	00.00
24119004	Equipos Informáticos	\$ 2,428,789.33	00.00	00.00
24119005	Herramientas y Repuestos Principales	\$ 3,301.00	00.00	00.00
24119099	Bienes Muebles Diversos	\$ 442,654.26	00.00	00.00
	Equipo de Transporte, Tracción y Elevación	\$ 1,881,232.28	\$ 1,758,286.43	\$ 122,945.85
	Consolidado de Maquinaria, Equipo y Mobiliario	\$ 4,682,580.26	\$ 3,470,471.57	\$ 1,212,108.69
	Totales	\$ 6,563,812.54	\$ 5,228,758.00	\$ 1,335,054.54



El Art.195, incisos segundo y tercero, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece que: "Al 31 de diciembre de cada año, el estado de Situación Financiera deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicitar su composición. La Dirección General se reserva el derecho de verificar las cifras consignadas en los inventarios, sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República."

La Norma No. 6, del literal C.3.2. Normas sobre Control interno Institucional, del Manual Técnico del sistema de Administración Financiera Integrado, del Ministerio de Hacienda dispone que: "Durante el ejercicio contable, será obligatorio que los saldos de las cuentas de recursos y obligaciones con terceros se encuentren debidamente respaldados en conciliaciones bancarias, circularizaciones de saldos, inventarios físicos de bienes o cualquier otro medio de validación que asegure la existencia real de los recursos disponibles y compromisos pendientes de carácter institucional."

La deficiencia se debe a la falta de conciliación entre Activo Fijo y Almacén y los bienes físicos, asimismo a la falta de monitoreo de las cifras que presentan los registros contables por parte del Contador Institucional y del Ex Director de Administración y Finanzas.

La falta de conciliación de los registros contables con los auxiliares de activo fijo puede dar lugar a pérdidas o extravíos de bienes institucionales sin ser detectados, asimismo que los Estados Financieros no sean confiables.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El señor Walter Araujo Morales, en su calidad de ex Presidente y el licenciado Julio Eduardo Moreno Niños, como Magistrado Propietario, en nota sin referencia, de fecha veintitrés de Noviembre del corriente, literalmente manifiestan:

"En la lectura del borrador le expresamos nuestra voluntad sobre agilizar el proceso de conciliación de todas las cuentas de activos, en las que están incluidas las de los Activos Fijos depreciables.

Es de considerar que lo registrado contablemente se tiene todo con el respaldo de la documentación de Soporte, estamos trabajando a nivel administrativo para depurarlos a la brevedad".

El licenciado Carlos René Guzmán, en su calidad de Jefe del Departamento de Activo Fijo y Almacén, en nota sin Referencia, de fecha 10 de noviembre y recibida el día 24 de noviembre del presente año, literalmente manifiesta:

"NUMERAL 3. Se han realizado gestiones de este departamento para conciliar con saldos registrados de los activos fijos propiedad de la institución, prueba de ello remito copia de nota enviada al contador institucional el veintiuno de mayo de dos mil nueve,



anexo 1, donde se le informa sobre bienes a conciliar, pero a la fecha no se ha reportado a este departamento ningún movimiento al respecto.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizados los comentarios de la administración, los auditores consideramos que la condición se mantiene, debido a que los activos a la fecha del este informe aún no han sido depurados.

2. HECHOS ECONOMICOS NO REGISTRADOS AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL 2008.

Al examinar los comprobantes contables, los registros auxiliares y los documentos de control contable de los diferentes subgrupos sujetos a examen, comprobamos que al 31 de diciembre de 2008 no se registró el total de las operaciones ejecutadas y reconocidas dentro de las sub cuentas 21109001 Bancos Comerciales M/D los abonos en las disponibilidades por un monto \$ 10,505.99, y los cargos por un monto de \$ 586,153.47, y de la sub cuenta 4245195002 AMP Sueldos Líquidos y 21109001 Bancos Comerciales M/D, por un monto de \$ 762,732.50, postergando su contabilización, tal como se detallan en los literales a y b).

a) Sub cuenta 21109001 Banco Comerciales M/D

Se efectuó revisión a las conciliaciones bancarias y se verificaron los siguientes valores pendientes de registro contable al cierre del ejercicio fiscal 2008:

Notas de abono no registradas en las Disponibilidades.

Banco	N° de Cuenta Bancaria	Descripción	Valor
Agrícola	0590-055637-6	Abonos no registrados	\$ 3,507.04
Citi	000-000-0106-05659	Abonos pendientes de registrar	\$ 161.16
Agrícola	0590-056565-0	Abonos pendientes de registrar	\$ 2,712.98
Agrícola	0590-056123-0	Notas de abono no contabilizadas	\$ 3,634.68
Agrícola	0590-056030-7	Notas de abono por pago de intereses pendientes de registrar	\$ 490.13
Total de abonos no registrados en las disponibilidades (Ver anexo 2)			\$ 10,505.99



Notas de cargo no registradas en las Disponibilidades.

Banco	N° de Cuenta Bancaria	Descripción	Valor
Citi	000-000-0106-05659	Notas de cargo no contabilizadas	\$ 6.22
Agrícola	0590-055637-6	Cheques pendientes de contabilizar	\$ 89.94
Agrícola	0590-055637-6	Cargos no contabilizadas	\$ 892.63
Agrícola	0590-056030-7	Notas de cargo por transferencia de intereses pendientes de registrar	\$ 438.43
Agrícola	0590-056123-0	Cheques pendientes de registrar	\$ 2,716.68
Agrícola	0590-056123-0	Notas de cargo no contabilizadas	\$ 3,354.37
Agrícola	0590-056565-0	Cheques pendientes de contabilizar	\$ 27,647.94
Agrícola	0590-056565-0	Notas de cargo pendiente de registrar	\$ 533,651.48
Agrícola	0590-056567-2	Cheques pendientes de contabilizar	\$ 17,355.78
Total de cargos no registrados en las disponibilidades (Ver anexo 2)			\$ 586,153.47

b) Sub cuentas 42451951002 AMP Sueldo Líquido y 21109001 Bancos Comerciales M/D

Se examinó una muestra de los comprobantes contables del devengo y pago de planillas durante el ejercicio 2008, las cuales ascienden a un monto de \$ 762,732.50, y se determinó que algunos pagos de las mismas no fueron contabilizados al cierre de dicho ejercicio fiscal. (Ver anexo 3).

El Artículo 9 de la Ley AFI, establecen que: "El Ministerio de Hacienda es el Órgano Rector del SAFI y le corresponde al Ministro la dirección general de la administración financiera. El Ministro de Hacienda tiene la facultad para expedir, a propuesta de las Direcciones Generales, normas de carácter general o especial aplicables a la administración financiera".

El Artículo 12 de la Ley AFI, establece que: "El ejercicio financiero fiscal inicia el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año".

El Art. 14.- de la Ley AFI, literalmente dice: "A solicitud de cada dirección general de los subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares, instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley".

El Manual Técnico SAFI en su literal C.1.5. Periodo de Contabilización de los Hechos Económicos establece que: "El período contable coincidirá con el año calendario, es decir, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El devengamiento de los hechos económicos deberá registrarse en el período contable en que se produzca, quedando estrictamente prohibida la postergación en la contabilización de las operaciones ejecutadas. En consecuencia, no es aceptable ninguna justificación para dejar de cumplir



con lo dispuesto en esta norma, así como registrar en cuentas diferentes a las técnicamente establecidas según la naturaleza del movimiento. Los registros contables deberán quedar cerrados al 31 de diciembre de cada año. Todo hecho económico posterior deberá registrarse en el período contable vigente".

El Manual de Organización Para las UFI's creado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 1118 en octubre del 2007, con vigencia a la fecha, romano VI Atribuciones y Funciones, título D. CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, numeral 3, establece lo siguiente: "Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones de la institución o fondo; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del Ramo".

La deficiencia se debe a que el Ex Director de Administración y Finanzas, el Tesorero Institucional y el Referendario de las cuentas, no envían oportunamente al Departamento de Contabilidad la documentación para el adecuado registro contable.

La falta de oportunidad en el envío de la documentación de soporte por parte del Director de la Unidad Financiera, el Tesorero Institucional y el Referendario de las cuentas al Departamento de Contabilidad Institucional, para que se realice el debido registro contable, provoca que los Estados Financieros no revelen en su totalidad el monto de los recursos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Contador Institucional por medio de nota sin referencia de fecha veintiuno de septiembre del dos mil diez, manifiesta entre otras cosas lo siguiente: con respecto al literal a): " Las conciliaciones Bancarias son elaboradas por Colaboradores Financieros, que no dependen del departamento de Contabilidad, todos los registros pendientes de elaborar en cada Conciliación le remiten al Tesorero Institucional y al Referendario de dichas cuentas para que tomen en cuenta dichos registro y evitar futuras observaciones y a la fecha estas no han sido elaboradas".

En relación con el literal b) el contador institucional manifiesta lo siguiente: En relación al devengo y pago de planillas durante el ejercicio 2008, las planillas de pago de salarios del Presupuesto Especial Extraordinario Elecciones 2009, fueron recibidas en el Departamento de Contabilidad, en junio y julio de 2010, para el proceso de pago dentro del sistema, afectando las cuentas 4241951002 Salario Liquido y 21109001 Bancos Comerciales, que correspondían al Ejercicio del 2008".

El Ex Director de Administración y Finanzas, por medio de nota sin referencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diez, manifiesta entre otras cosas lo siguiente: "Las Conciliaciones Bancarias son elaboradas por Colaboradores Financieros, que no dependen del Departamento de Contabilidad, todos los registros pendientes de elaborar, en cada Conciliación se remiten al Tesorero Institucional y al Referendario de dichas cuentas para



que tomen en cuenta dichos registro y los resuelvan a la brevedad y a la fecha estas no han sido superadas por los actuantes antes mencionados.

En relación al devengo y pago de planilla durante el ejercicio 2008, las planillas de pago de salarios del Presupuesto Especial Extraordinario Elecciones 2009, fueron recibidas en el Departamento de Contabilidad, en junio y julio de 2010, para el proceso de pago dentro del sistema, afectando las cuentas 24251951002 Salario Liquidado y 21109001 Bancos Comerciales, que correspondían al ejercicio del 2008, lo anterior en razón que la Jefatura de Personal y la Sub Dirección de Desarrollo Humano, no realizaron su labor en tiempo en lo referente a la emisión de acuerdos y no emitieron las planillas de todo el evento electoral en lo referente a las elecciones de Presidente y vicepresidente, lo que trajo consigo que toda la labor tuvo que recaer en la Unidad Financiera Institucional.

Posterior a todo ello y con la documentación que se generó a nivel financiero, es que se está alimentando el sistema de emisión de planillas para que emita los informes consolidados para poder liquidar; aún a la fecha se está trabajando en la liquidación de planillas".

El señor Walter Araujo Morales, en su calidad de ex Presidente y el licenciado Julio Eduardo Moreno Niños, como Magistrado Propietario, en nota sin referencia, de fecha veintitrés de Noviembre del corriente, literalmente entre otras cosas manifiestan:

"a) Lo referente a los hechos económicos no registrados al cierre del ejercicio fiscal 2008, específicamente a notas de cargo y abono de los intereses que generan las cuentas corrientes, los que de oficio aplica el Banco de conformidad al contrato del Gobierno con la Banca Comercial y de nosotros con el Banco Agrícola; se le hacen llegar en todas las conciliaciones al Tesorero Institucional, para que se indague con el Banco, la forma de realizar dichos registros, pues esos pertenecen al Presupuesto Ordinario 2008. Los que corresponden al Presupuesto Especial Extraordinario para los Eventos Electorales 2009, ya están todas las notas registradas y conciliadas.

b) La falta de fondos, se anexa copia una de las notas de solicitud al Ministro de Hacienda, tal como se lo expresamos y de lo cual se remitió copia al Señor Presidente de la Corte de Cuentas; nos provocó problema en el pago de las obligaciones adquiridas con las remuneraciones, lo que provocó que las liquidaciones de planillas y sus registros no fueran oportunos, aún en el mes de mayor 2009; estábamos solicitando dichos fondos".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizados los comentarios de la administración determinamos que el contador institucional efectúa los registros contables de forma tardía debido a que la documentación necesaria para realizarlos no le llega oportunamente, saliendo del alcance del contador el conocer las transacciones efectuadas por la administración, por lo que la condición se mantiene para Ex Director de Administración y Finanzas, el Tesorero Institucional y el Referendario de las cuentas



3. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO

3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señor

Walter Rene Araujo Morales

Ex - Presidente

Tribunal Supremo Electoral

Presente

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria, preparados por El Tribunal Supremo Electoral, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, están libres de distorsiones significativas.

Al planear y ejecutar la auditoría, al Tribunal Supremo Electoral tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de Auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre los Sistemas de Control Interno.

La administración de la Tribunal Supremo Electoral, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimaciones y juicios de la administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectadas. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeto a riesgos de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

No Identificamos aspectos que involucren al Sistema de Control Interno y su operación, que consideremos son condiciones reportables de conformidad con Norma de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar adversa la capacidad de la Entidad

para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económica, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados dentro de un periodo, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además no necesariamente revelarían todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Salvador, 20 de diciembre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD.



Dirección de Auditoría Uno.



4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO LEGAL

4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señor

Walter Rene Araujo Morales

Ex – Magistrado Presidente

Tribunal Supremo Electoral

Presente.



Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria del Tribunal Supremo Electoral, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con, Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas y Procedimientos y otras Normas aplicables al Tribunal Supremo Electoral, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; Sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, del Tribunal Supremo Electoral, así:

- 1) Resultados de la Adjudicación sin Publicar;
- 2) Jefe UFI nombrado para ejecutar funciones de tesorería;
- 3) Irregularidades en la Ejecución de Procesos de Licitación Período/2008-Presupuestos Especial Extraordinario 2009;
- 4) Remanentes no utilizados sin reintegrar a la Dirección General de Tesorería;
- 5) Falta de Retención del 1% del anticipo a cuenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, al Tribunal Supremo Electoral cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que el Tribunal Supremo Electoral haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 20 de diciembre de 2010.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoria Uno.





4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, INSTRUCTIVOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. RESULTADOS DE LA ADJUDICACION SIN PUBLICAR

Se verificó en el expediente de la Licitación Pública por Invitación LPI-13/TSE/PO-2008 "Contratación de Pólizas de Seguro", que la empresa adjudicada de acuerdo a la evaluación de ofertas y Acta No. 282 celebrada por el Organismo Colegiado, en fecha 17 de junio de 2008, es la empresa Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., de la cual el Ex – Jefe de la UACI no publicó por medios de prensa escrita de circulación nacional, los resultados de la adjudicación.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el Art. 57, determina: "Antes del vencimiento de las garantías de mantenimiento de ofertas, la institución por medio del Jefe de la UACI, notificará a todos los participantes, del resultado de la adjudicación de conformidad a lo establecido en esta Ley.

La UACI además, deberá publicar por medios de prensa escrita de circulación de la República, los resultados de la adjudicación, pudiendo además utilizar cualquier medio tecnológico que garantice la certeza de la recepción del contenido del mensaje."

La deficiencia se debe a que el Ex Jefe de la UACI omitió la publicación del resultado de la adjudicación de la licitación pública N° LPI-13/TSE/PO-2008.

La falta de publicación del resultado de una adjudicación, provoca que los ofertantes desconozcan los resultados, incumpliendo con lo establecido en la normativa.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Director Ejecutivo y el Ex Director de Administración y Finanzas del Tribunal Supremo Electoral, dieron respuesta a la observación, por medio de nota con referencia DE/TSE-CCR001, de fecha quince de julio de dos mil diez; en su conjunto manifiestan entre otras cosas lo siguiente:

"El no publicar por los medios de prensa escrita de circulación nacional el resultado de la Licitación Pública por invitación LPI-13TSE/PO-2008, "Contratación de Pólizas de Seguro", a favor de la empresa Aseguradora Agrícola Comercial, S.A., considero que fue por error, pero en adición debo expresar que si se hizo del conocimiento de las empresas participantes en forma directa y a la vez se publicó en COMPRASAL.

No puedo aportar documentación sobre ello que lo demuestre en razón que no tengo acceso a la documentación la cual está resguardada en el archivo UAC, al cual como Ex Director de Administración y Finanzas Institucional no tengo acceso, agradecería que ello fuera solicitado al área administrativa que tenga competencia.

Aclaro que de todos los procesos y publicaciones que se realizaron en el período auditado es el único resultado que no se publicó".



El señor Walter Araujo Morales, en su calidad de ex Presidente y el licenciado Julio Eduardo Moreno Niños, como Magistrado Propietario, en nota sin referencia, de fecha veintitrés de Noviembre del corriente, literalmente entre otras cosas manifiestan:

"Se le hizo de su conocimiento que por error se dejó de publicar, pero si se subió al Sistema de COMPRASAL y se le notificó a todos los que presentaron ofertas, los resultados de la Licitación Pública por invitación LPI-13TSE/PO-2008, "Contratación de Pólizas de Seguro", a favor de la empresa Aseguradora Agrícola Comercial, S.A."

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Del análisis de los comentarios de la administración en los cuales aceptan que por error no se realizaron las publicaciones correspondientes, los auditores concluimos que la condición se mantiene, debido a que no presentan documentos que demuestren lo contrario, no obstante manifestar que lo publicaron en COMPRASAL.

2. JEFE UFI NOMBRADO PARA EJECUTAR FUNCIONES DE TESORERIA

Comprobamos que el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, designó para pagar los compromisos provenientes del Presupuesto Especial Extraordinario para las Elecciones del 2009, mediante la emisión de cheques y otras formas, al Director Administrativo Financiero, incumpliendo con lo dispuesto en el Manual de Organización para las Unidades Financieras emitido por el Ministerio de Hacienda.

En el Art. 9 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, aprobado por medio de Decreto Legislativo N°: 516 el día 23 de noviembre de 1995, publicada en el Diario Oficial N° 7, Tomo 330, el día 11 de enero de 1996 y reformada por medio del Decreto Legislativo N° 569, del 22 de diciembre del 2004, publicado en el Diario Oficial N° 240, Tomo 365, del 23 de diciembre del 2004, establece lo siguiente: "Órgano Rector y Dirección del SAFI".- El Ministerio de Hacienda es el Órgano Rector del SAFI y le corresponde al Ministro la dirección general de la administración financiera. El Ministro de Hacienda tiene la facultad para expedir, a propuesta de las Direcciones Generales, normas de carácter general o especial aplicables a la administración financiera.

El Art. 14, de la ley arriba relacionada, establece literalmente lo siguiente: Normas Relativas a los Subsistemas.- A solicitud de cada dirección general de los subsistemas, el Ministro de Hacienda emitirá las respectivas disposiciones normativas, tales como circulares, instructivos, normas técnicas, manuales y demás que sean pertinentes a los propósitos de esta Ley.

El romano VI Atribuciones y Funciones Subsistema de Tesorería del Manual de Organización de las Unidades Financieras Institucionales, del Ministerio de Hacienda, literal C. Área de Tesorería, establece literalmente lo siguiente: 1) Efectuar el pago de las obligaciones legalmente exigibles, adquiridas por la institución.; 2) Manejar las cuentas bancarias abiertas para la administración de los recursos financieros institucionales, de conformidad a las disposiciones legales y técnicas vigentes, 3) Efectuar los registros de la



información en los Auxiliares de Anticipos de Fondos, Obligaciones por Pagar (Corriente y Años Anteriores) y Control de Bancos, de conformidad con las disposiciones legales y técnicas vigentes, 4) Gestionar las transferencias de fondos para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, mediante la presentación de los requerimientos o solicitudes de fondos ante la Dirección General de Tesorería o la Unidad Financiera de la Institución a la cuál están adscritas, según sea el caso, 5) Manejar las inversiones institucionales, cuando las disposiciones legales vigentes facultan a la institución para ese tipo de actividades, 6) Entregar el quedan a los proveedores o suministrantes, posteriormente a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales y técnicas vigentes, para iniciar el proceso de pago, 7) Validar la correcta aplicación de los descuentos establecidos por Ley y otros derivados de compromisos adquiridos por los empleados, en la planilla para el pago de remuneraciones, así como su retención y pago a las instituciones y entidades beneficiarias, 8) Desarrollar y cumplir con otras funciones que sean establecidas por las autoridades superiores institucionales y por el Ministerio de Hacienda.

La deficiencia se debe a que el Organismo Colegiado, consideran que tienen la facultad para nombrar al personal que ellos consideren conveniente, basándose a lo que establecido en el Art. 330 del Código Electoral, que los faculta para nombrar al personal temporal para los eventos electorales.

La falta de observación del Organismo Colegiado a lo establecido en la Ley Orgánica y el Reglamento de la Administración Financiera del Estado, provoca que el Jefe de la Unidad Financiera Institucional desempeñe funciones incompatibles, por la misma naturaleza de su cargo, ya que es el que autoriza los pagos institucionales, sin diferencias entre un presupuesto u otro, situación que también puede traer como consecuencia manipuleo de los fondos institucionales

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Organismo Colegiado, en nota sin referencia de fecha veinte de septiembre del dos mil diez, y presentado el día veintitrés de septiembre del presente año, en su conjunto manifiestan entre otras cosas lo siguiente:

“Se ha señalado como observación que el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral, designó para pagar los compromisos provenientes del Presupuesto Especial Extraordinario para las Elecciones del 2009, mediante la emisión de cheques y otras formas, al Director Administrativo Financiero.

Al respecto es pertinente señalar que de las disposiciones en las cuales se fundamenta la observación hecha, no se advierte que existe una incompatibilidad para designar de manera temporal, al Director Administrativo Financiero, para que efectúe los pagos de compromisos provenientes del presupuesto referido.

Por otra parte, es importante señalar que entre los objetivos específicos del Manual en referencia, están; definir y describir los puestos tipos, así como establecer los perfiles de dichos cargos en las unidades financieras institucionales.



El Tribunal ha dado cumplimiento a tales objetivos habiendo establecido el cargo y perfil de tesorero institucional, situación que no se vio afectada ni modificada por el ejercicio temporal y extraordinario de las funciones de pago de los compromisos provenientes del presupuesto especial extraordinario realizadas por el Director Administrativo Financiero.

Cabe señalar además, que el Presupuesto Especial Extraordinario se rige fundamentalmente por las disposiciones contenidas en el D.L. 596 de 10 de abril de 2008, D.O. de 28 de abril de 2008, por medio del cual se aprueba el Presupuesto en referencia. En la letra D, referida a las Disposiciones Específicas, en el número 2. A la letra prevé: "La ejecución del presente presupuesto se hará de conformidad a las disposiciones contenidas en el Código Electoral".

Al respecto, el Código Electoral en el Art.330 determina: "Art. 330.- El Tribunal, está facultado para asignar el personal que prestará servicios temporales, como consecuencia de las actividades eventuales que acuerde realizar para el cumplimiento de los fines de este Código." Entre los fines que regula el Código Electoral, se encuentra la realización de los eventos electorales, conforme al art.79 No. 2.

De ahí que, se puede determinar que para efecto de ejecutar el presupuesto especial, el TSE puede asignar de manera temporal al personal que considere idóneo para el ejercicio de las actividades eventuales, entre ellas, el pago de los compromisos provenientes del Presupuesto Especial Extraordinario.

El señor Walter Araujo Morales, en su calidad de ex Presidente y el licenciado Julio Eduardo Moreno Niños, como Magistrado Propietario, en nota sin referencia, de fecha veintitrés de Noviembre del corriente, literalmente entre otras cosas manifiestan:

En el Tribunal Supremo Electoral y en el anterior CCE en todos los fondos especiales y extraordinarios, que a la fecha se han manejado ello se ha realizado por parte de una persona distinta al que funge como Tesorero y bajo la facultad para nombrar al personal que el Organismo Colegiado del Tribunal Supremo Electoral tiene, consideró conveniente, basándose a lo que establece el Art. 330 del Código Electoral, que los faculta para nombrar al personal temporal para los eventos electorales; no así al encargado de pagos por lo delicado y por la gran responsabilidad que conlleva su manejo, nombro al Director Administrativo Financiero, en razón de que no es una de las actividades incompatibles.

De igual forma es pertinente señalar que de las disposiciones en las cuales se fundamenta la observación temporal, al Director Administrativo Financiero, para que efectúe los pagos de compromisos provenientes del presupuesto referido, dicho cargo lo realizó en forma Ad Honorem.

De ahí que, se puede determinar que para efecto de ejecutar el presupuesto especial, el TSE puede asignar de manera temporal al personal que considere idóneo para el ejercicio de las actividades eventuales, entre ellas, el pago de los compromisos provenientes del Presupuesto Especial Extraordinario.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los auditores consideramos que los comentarios de la administración, no justifican el nombramiento del Jefe de la Unidad Financiera como encargado de Pagos del Presupuesto Especial Extraordinario para los Eventos Electorales del 2009, ya que la normativa de hacienda, deja claro que en cada Institución debe existir un solo Tesorero, sin importar los tipos de Presupuesto que se lleven, por otra parte establece que se debe tomar en cuenta las funciones de cada uno de los integrantes de las Unidad Financiera, para evitar las funciones incompatibles y se realice un adecuado control interno.

3. IRREGULARIDADES EN LA EJECUCION DE PROCESOS DE LICITACIÓN PERIODO /2008-PRESUPUESTO ESPECIAL EXTRAORDINARIO 2009.

Al efectuar análisis a una muestra de expedientes de licitación determinamos las deficiencias siguientes:

- a) Según el expediente de la Licitación LP-12/TSE/PE-2009, "Servicios de Agencia de Publicidad para el proceso electoral 2009", se realizó Adenda a las Bases de Licitación, de fecha 21 de mayo de 2008, la cual fue firmada por el Director de Administración y Finanzas, en la que establecían que la misma formaba parte de las bases de licitación, sin embargo no encontramos evidencia de que dicha adenda haya sido comunicada a las empresas que compraron las bases.

El Art. 43 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Cuando sea necesario emitir una adenda o enmienda a las bases, éstas serán aprobadas por la autoridad competente que aprobó dichas bases, y serán notificadas por medio de la UACI a los interesados".

El Art. 50 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Las instituciones podrán hacer por escrito adendas o enmiendas a las bases de licitación o de concurso, antes de que venza el plazo para la presentación de las ofertas. Todos los interesados que hayan obtenido las bases de licitación o de concurso, serán notificados de igual manera de las modificaciones o aclaraciones correspondientes. Estos plazos serán fijados en las bases".

- b) Según el expediente de la Licitación LPI-12/TSE/PE-2009 "Suministro de Textiles para los Eventos Electorales 2009", existió una Resolución Modificativa, de fecha 12 de febrero de 2009, en la cual se amplía el objeto y monto del Contrato de Suministro No. 19/2008, de fecha 16 de julio de 2008, celebrado con la empresa INCALSA, S.A. de C.V., por un monto de \$ 54,668.80, pero la vigencia del Contrato en mención finalizó el día 18 de agosto de 2008, por lo tanto, se modificó un Contrato ya caducado, que además no respalda el monto de la Resolución Modificativa que asciende a \$13,301.16, igualmente esta cantidad, sobrepasa el 20% del monto total del contrato que la ley permite, por lo que, estaban obligados a iniciar un nuevo proceso.



El Art. 109 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La institución contratante podrá modificar el contrato en ejecución, mediante órdenes de cambio debido a circunstancias imprevistas y comprobadas. Toda orden de cambio que implicare un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo de Ministros, y en el caso de las Municipalidades conocerá el Concejo Municipal.

Cualquier modificación en exceso del veinte por ciento del monto del contrato ya sea de una sola vez o por la suma de varias modificaciones, se considerará como nueva contratación, por lo que deberá someterse a licitación, siguiendo todo el procedimiento establecido en esta Ley, so pena de nulidad de la orden de cambio correspondiente."

El Art. 20 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "Los contratos podrán contener lo siguiente:

- k) Modificaciones que puedan surgir del contrato en cuanto al objeto y el plazo;"
- c) Comprobamos que los expedientes de las licitaciones LP-10/TSE/PE-2009, "Suministro de Papeletas de Votación para los Eventos Electorales 2009" y LP-24/TSE/PE-2009 "Contratación de Unidades Móviles de Consulta, para el desarrollo de Actividades propias de los Eventos Electorales 2009", en ambos casos entregaron un Anticipo de Fondos por las cantidades de \$ 299,932.38 y \$ 90,720.00, respectivamente, pero dicho Anticipo no se encontraba contemplado en las Bases de Licitación y su uso no esta justificado por parte del contratista.

El Art. 22 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "El otorgamiento del anticipo se sujetará a lo siguiente:

- a) Estar contenido en las bases de licitación o concurso y en los contratos, con indicación de las condiciones, plazo de entrega, porcentaje y forma de amortización;
- b) La determinación del monto a conceder en concepto de anticipo deberá ser plenamente justificado y ajustado a las necesidades reales de capital de trabajo que presente el contratista;
- c) El importe del anticipo, en caso que lo hubiere, deberá ser considerado por los ofertantes para la determinación del valor económico de sus propuestas; y
- d) El anticipo que se otorgue, deberá pactarse bajo la condición de precio fijo, de tal manera que si hubiere un ajuste de precios, el anticipo siempre se mantendrá fijo".

La Cláusula XI.- del Contrato Modificación Unilateral del Contrato de Suministro No. 19/2008, el cual establece que: "Queda convenido por ambas partes que cuando el interés público lo hiciera necesario, sea por necesidades nuevas, causas imprevistas u otras circunstancias, "EL TRIBUNAL" podrá modificar de forma unilateral el presente contrato..."

La causas de las deficiencias obedecen con respecto al literal a) a que el Ex Jefe de la UACI no llevaba un adecuado control en los expedientes en referencia, con respecto al



literal b) obedece a que el Organismo Colegiado no consideró las fechas establecidas en el contrato, y con respecto al literal c) obedece a que el Organismo Colegiado no verificó que dicha condición se encontrara contemplada en las Bases de Licitación o en el Contrato.

La falta de control administrativo por parte del Ex Jefe de la UACI, el Ex Director de Administración y Finanzas y el Organismo Colegiado en los procesos de licitación provocan que estos sean realizados sin considerar las normas legales para tales procesos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Director Ejecutivo y el Ex Director de Administración y Finanzas, por medio de nota sin Referencia de fecha 20 y 23 de Septiembre del dos mil diez, manifiestan en su conjunto lo siguiente:

La adenda o modificación a las Bases, que se encontraba en el expediente y fuera firmada por mi persona en el expediente de la Licitación LP-12/TSE/PE-2009, "Servicios de Agencia de Publicidad para el proceso electoral 2009", se comunico a todos los posibles proveedores que compraron Bases, por medio de fax, pero por motivos que desconozco, ya que no tengo acceso a los expediente de compras en razón de mi nueva posición dentro de la estructura orgánica no se dejó la evidencia de su comunicación, lo anterior era una de las responsabilidades del encargado de archivo de la UAC.

Sobre el caso del expediente de la Licitación LPI-12/TSE/PE-2009 "Suministro de Textiles para los Eventos Electorales 2009", y de la Resolución Modificativa, de fecha 12 de febrero de 2009, en ningún momento se amplió el objeto del contrato, pues lo que se adquirió fueron camisetas adicionales y solo se modificó el contrato en la cantidad de camisetas a adquirir y en el monto.

Todos los contratos que se elaboraron para el evento electoral, tenían una vigencia que abarcaba desde el momento de su elaboración y suscripción hasta el mes de abril 2009, en razón que nos teníamos que proyectar para una segunda ronda electoral presidencial, de ser necesario.

Por error al redactarse el Contrato de Suministro N° 19/2008 de fecha 16 de julio de 2008, celebrado con la empresa INCALSA, S.A. de C.V., por un monto de \$ 54,668.80, se puso como fecha de finalización del Contrato en mención el 18 de agosto de 2008, por lo que pareciera que se hubiera modificado un Contrato ya caducado.

Lo del monto de la resolución modificativa que asciende a \$ 13,301.16 y el mismo origen de la resolución surge en Organismo Colegiado a raíz de las Observaciones que realizara la OEA y si bien es cierto que se sobrepasó el 20% del monto total del contrato que la ley permite, el proveedor era el único que podía entregar en el tiempo que se necesitaba y en las especificaciones que se quería y se tenía la certeza que si entregaría, el hacer un nuevo proceso implicaría dos meses aproximado y no se tenía el tiempo para ello.

Cuando se firmó el contrato inicial en ningún momento el TSE pensaba o se proyectaba cambiar el monto del contrato, ello surge por observaciones de la OEA quienes estaban



vigilando el proceso y entre cumplir con un evento electoral e hincar un nuevo proceso hubiera tenido problemas graves.

En lo referente a los anticipos otorgados en las licitaciones LP-10/TSE/PE-2009, "Suministro de Papeletas de Votación para los Eventos Electorales 2009", y LP-24/TSE/PE-2009, "Contratación de Unidades Móviles de Consulta, para el desarrollo de Actividades propias de los Eventos Electorales 2009", en ambos casos entregaron un Anticipo de Fondos por las cantidades de \$ 299,932.38 y \$ 90,720.00, se evidencia que el Organismo Colegiado al adjudicar las licitaciones considera que se debe de otorgar, para tener la certeza que se tendrán los insumos adjudicados en tiempo y ello lo contempla la Ley, al considerarse el capital de trabajo que tenían las empresas y estaba contenido en las ofertas del proveedor adjudicado".

El Organismo Colegiado, en nota sin referencia de fecha veinte de septiembre del dos mil diez, y presentada el día veintitrés de septiembre del presente año, en su conjunto manifiestan entre otras cosas lo siguiente con respecto al literal b):

"Se ha señalado que se modifico un Contrato ya caducado, además que el monto de la Resolución Modificativa que asciende a \$13,301.16, sobrepasa el 20% del monto total del contrato. Al respecto señalamos que, con fecha 16 de julio de 2008, se suscribió el contrato de Suministro 19/2008, entre el Tribunal y la sociedad INCALSA, S.A. DE C.V.

Con forme a lo pactado, las partes contratantes convinieron que forman parte del contrato, las bases de licitación, las Modificaciones, así como las adendas, aclaraciones, enmiendas entre otras, de igual manera como lo señala el art.42 de la LACAP. Se pacto además que, el plazo de entrega del Suministro sería conforme a lo establecido en la Sección V, Especificaciones Técnicas de las Bases de Licitación.

En las referidas especificaciones Técnicas, particularmente en el Ítem V denominado "Textiles para Atención a Observadores", se estableció que el contenido de los Ítems 5.5. y 5.6., "Queda sujeto a que haya 2ª Vuelta de Elecciones de de Presidente y Vicepresidente", las que fueron programada por el Tribunal Supremo Electoral, según el Calendario Electoral para el 19 de abril de 2009, con lo cual, el Contrato cesaría en sus efectos hasta ésta fecha antes mencionada, razón por la cual la Resolución Modificativa acodada el 9 de febrero de 2009, por Acta No. 360, en sesión celebrada ese mismo día es legítima por cuanto se efectuó estando vigente el Contrato.

En cuanto al monto, es preciso señalar que el art.109 de la LACAP, está referido a los Contratos de Obra, y no a los Contratos de Suministro, por lo que no aplica la restricción del 20% a que alude la observación realizada.

c. Documentos Probatorios. Se presenta como prueba las Especificaciones Técnicas de las Bases de Licitación del "Suministro de Textiles para los Eventos Electorales 2009".

El señor Walter Araujo Morales, en su calidad de ex Presidente y el licenciado Julio Eduardo Moreno Niños, como Magistrado Propietario, en nota sin referencia, de fecha veintitrés de Noviembre del corriente, literalmente entre otras cosas manifiestan:



"Se lo manifestamos el quipo auditor y lo hicimos de su conocimiento en la lectura del Borrador que la adenda o modificación a las bases, que se encontraba en el expediente y fuera firmada por mi persona en el expediente de la licitación LP-12/TSE/PE-2009, "Servicios de Agencia de Publicidad para el proceso electoral 2009", se comunico a todos los posibles proveedores que compraron Bases, por medio de fax, pero por motivos que desconocemos, no se dejó la evidencia de su comunicación, lo anterior era una de las responsabilidades del encargado de archivo de la UAC.

Sobre el caos del expediente de la Licitación LPI-12/TSE/PE-2009 "Suministro de Textiles para los eventos electorales 2009", y de la Resolución Modificativa, de fecha 12 de febrero de 2009, en ningún momento se amplió el objeto del contrato, pues lo que se adquirió fueron camisetas adicionales y solo se modificó el contrato en la cantidad de camisetas a adquirir y en el monto.

Todos los contratos que se elaboraron para el evento electoral, tenían una vigencia que abarcaba desde el momento de su elaboración y suscripción hasta el mes de abril 2009, en razón que nos teníamos que proyectar para una segunda ronda electoral presidencial, de ser necesario.

Por error al redactarse el Contrato de Suministro N° 19/2008, de fecha 16 de julio de 2008, celebrado con la empresa INCALSA, S.A. de C.V., por un monto de \$ 54,668.80, se puso como fecha de finalización del Contrato en mención el 18 de agosto de 2008, por lo que pareciera que se hubiera modificado un Contrato ya caducado.

Lo del monto de la resolución modificativa que asciende a \$ 13,301.16 y el mismo origen de la resolución surge en Organismo Colegiado a raíz de las Observaciones que realizara la OEA y si bien es cierto que se sobrepaso el 20% del monto total del contrato que la ley permite, el proveedor era el único que podía entregar en el tiempo que se necesitaba y en las especificaciones que se quería y se tenía la certeza que si entregaría, el hacer un nuevo proceso implicaría dos meses aproximado y no se tenía el tiempo para ello.

Cuando se firmó el contrato inicial en ningún momento el TSE pensaba o se proyectaba cambiar el monto del contrato, ello surge por observaciones de la OEA quienes estaban vigilando el proceso y entre cumplir con un evento electoral e hincar un nuevo proceso hubiera tenido problemas graves.

En lo referente a los anticipos otorgados en las licitaciones LP-10/TSE/PE-2009, "Suministro de Papeles de Votación para los Eventos Electorales 2009" y LP-24/TSE/pe-2009, "Contratación de Unidades Móviles de Consulta, para el desarrollo de Actividades propias de los Eventos Electorales 2009", en ambos casos entregaron un Anticipo de Fondos por las cantidades de \$ 299,932.38 y \$ 90,720.00, se evidencia que el Organismo Colegiado al adjudicar las licitaciones considera que se debe de otorgar, para tener la certeza que se tendrán los insumos adjudicados en tiempo y ello lo contempla la Ley, al considerarse el capital de trabajo que tenían las empresas y estaba contenido en las ofertas del proveedor adjudicado".

Se ha señalado que se modificó un Contrato ya caducado además que el monto de la Resolución Modificativa que asciende a \$ 13,301.16, sobrepasa el 20% del monto total del



contrato. Al respecto señalamos que, con fecha 16 de julio de 2008m se suscribió el contrato de Suministro 19/2008, entre el Tribunal y la Sociedad INCALSA, S.A. de C.V.

Conforme a lo pactado, las partes contratantes convinieron que forman parte del contrato, las bases de licitación, las Modificaciones, así como las adendas, aclaraciones, enmiendas entre otras, de igual manera como lo señala el Art. 42 de la LACAP. Se pacto además que el plazo de entrega del Suministro sería conforme a lo establecido en la Sección V, Especificaciones Técnicas de las Bases de Licitación.

En las referidas especificaciones Técnicas, particularmente en el ítem V denominado "Textiles para Atención a Observadores", se estableció que el contenido de Ítems 5.5. y 5.6., "Queda sujeta a que haya 2ª. Vuelta de Elecciones de Presidente y Vicepresidente", las que fueron programada por el Tribunal Supremo Electoral, según el Calendario Electoral para el 19 de abril de 2009, con lo cual, el Contrato cesaría en sus efectos hasta ésta fecha antes mencionada, razón por la cual la Resolución Modificativa acordada el 09 de febrero de 2009, por Acta N° 360, en sesión celebrada ese mismo día es legítima por cuanto se efectuó estando vigente el contrato.

En cuanto al monto, es preciso señalar que el Art. 109 de la LACAP, está referido a los Contratos de Obra, y no a los Contratos de Suministro, por lo que no aplica la restricción del 20% a que alude la observación realizada.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios y documentación presentada por el Ex Director de Administración y Finanzas y del Director Ejecutivo del Tribunal Supremo Electoral, (TSE), concluimos que: respecto al literal a) no presentaron la documentación que desvirtúe dicha observación, por lo que la condición se mantiene.

En relación al literal b) de los comentarios de la administración consideramos que no son válidos, ya que la condición del contrato se refiere a Segunda vuelta de elecciones para Presidente, y en las elecciones de Presidente solo hubo una vuelta, por lo que el contrato quedó finalizado al momento de ganar el actual Presidente de la República, en el caso de necesidad de productos textiles, tuvieron que realizar un nuevo proceso de licitación y no modificar el que ya estaba finalizado, por lo que la condición se mantiene.

Con respecto al literal c) consideramos que los comentarios de la administración no son válidos, ya que el Reglamento de la LACAP es claro en los requisitos que establece para la entrega de los anticipos, mismos que deben instituirse en las bases de licitación y en el contrato, para el caso en Referencia ni el contrato ni en las bases de licitación establecen ningún tipo de anticipo, sino que en ellos se instituye que se harían los pagos contra la entrega del producto por medio de quedan dando un espacio de 45 días máximo para hacer efectivo el pago. Por lo que la condición se mantiene.



4. **REMANENTES NO UTILIZADOS, SIN REINTEGRAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA.**

Verificamos que no se ha reintegrado a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, el remanente de las cuentas bancarias de Remuneraciones y Bienes y Servicios, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre del 2008, ya que comprobamos según Estados de Cuenta emitidos por el Banco Agrícola y las Conciliaciones Bancarias de dichas cuentas; que estas presentan saldos y no encontramos evidencia que demuestre que dichos fondos se encuentran comprometidos con obligaciones por pagar, (Ver anexo 1).

El Art. 9 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, (Ley AFI), literalmente dice que: "El Ministerio de Hacienda es el Órgano Rector del SAFI y le corresponde al Ministro la dirección general de la administración financiera. El Ministro de Hacienda tiene la facultad para expedir, a propuesta de las Direcciones Generales, normas de carácter general o especial aplicables a la administración financiera.

El Art. 17.- Del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, literal h), establece que: "Art. Los Titulares responsables de la gestión financiera operativa de las instituciones y entidades comprendidas en el Art. 2 de la Ley, tendrán respecto del SAFI, las siguientes atribuciones:... h) Ordenar el reintegro de los remanentes no utilizados por la institución, de conformidad con las instrucciones de la Dirección General de Tesorería.

El Art.31, párrafos uno y tres del mismo reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, Párrafo uno, establece que: "Corresponde al Jefe de la UFI la dirección, coordinación, integración y supervisión de las actividades de presupuesto, tesorería, contabilidad gubernamental y crédito público que realicen los niveles de gestión institucional; y el Inciso 3º) literalmente dice: "En igual forma, deberá asesorar en las materias de su competencia al Titular y a los niveles de gestión institucional".

El Manual de Organización Para las Unidades Financieras Institucionales (UFI's), creado mediante Acuerdo Ejecutivo No. 1118 en octubre del 2007, con vigencia a la fecha, romano VI, Atribuciones y Funciones, título C. AREA DE TESORERÍA, numeral 2, establece que: "Manejar las cuentas bancarias abiertas para la administración de los recursos financieros institucionales, de conformidad a las disposiciones legales y técnicas vigentes".

La deficiencia se debe al descuido del Tesorero Institucional al no devolver a la Dirección General de Tesorería los remanentes de los saldos de las cuentas de Bienes y Servicios y de Remuneraciones, del período 2008.

La falta de reintegros de remanentes de efectivo no utilizados por el Tribunal Supremo Electoral a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, provoca que los Estados Financieros se vean afectados, así como el incumplimiento a las disposiciones establecidas por dicha Dirección.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Ex Director de Administración y Finanzas, por medio de nota sin referencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diez, manifiesta entre otras cosas lo siguiente: "En forma constante se ha venido insistiendo con el Tesorero Institucional, sobre el hecho que reintegre los fondos de años anteriores, lo cual a la fecha están devueltos los recursos sobrantes hasta del año 2009, de Remuneraciones y la próxima semana se harán las devoluciones del año 2009 de Bienes y Servicios".

El señor Walter Araujo Morales, en su calidad de ex Presidente y el licenciado Julio Eduardo Moreno Niños, como Magistrado Propietario, en nota sin referencia, de fecha veintitrés de Noviembre del corriente, literalmente entre otras cosas manifiestan:

"En el presente caso se mantiene lo señalado dado que el Tesorero Institucional, no ha realizado las devoluciones de los remanentes de los saldos de las cuentas de Bienes y Servicios y de Remuneraciones, de los meses de enero a diciembre del 2008 y de igual manera se la ha solicitado lo del 2009 y 2010, sabedor que está incumpliendo la normativa establecida por el Ministerio de Hacienda en concordancia con la Dirección General de Tesorería

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En virtud de lo manifestado por el Ex Director de Administración y Finanzas, el señor Walter Araujo Morales, en su calidad de ex Presidente y el licenciado Julio Eduardo Moreno Niños, como Magistrado Propietario y la falta de respuesta del Tesorero, la condición se mantiene.

5 FALTA DE RETENCIÓN DEL 1% DEL ANTICIPO A CUENTA DEL IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE BIENES MUEBLES Y A LA PRESTACION DE SERVICIOS.

Se determinó que existen pagos superiores a \$113.00 dólares que no fueron sujetos de retención del anticipo a cuenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, que consiste en el uno por ciento sobre el precio de venta de los bienes adquiridos, el detalle del incumplimiento se muestra a continuación:

DATOS DE CHEQUE			COMPROBANTE DE LA COMPRA			COMPROBANTE CONTABLE		
N°	Fecha	Valor	N°	Fecha	Valor	N°	Fecha	Valor
3	21/08/2008	\$121,047.30	1936 6	21/08/2008	\$ 121,047.30	1088	26/08/2008	\$121,047.30
3183	09/04/2008	\$120,531.82	1878 9	25/04/2008	\$ 110,348.00			
3267	25/04/2008	\$ 1,076.18	1872 5	09/04/2008	\$ 11,260.00	10429 5	28/04/2008	\$121,608.00
2991	19/02/2008	\$204,359.54	0235	23/01/2008	\$ 16,987.96			
			0229	21/01/2008	\$ 111,921.78	10225 6	19/02/2008	\$204,359.54
			0228	21/01/2008	\$ 24,382.69			
			0227	21/01/2008	\$ 4,408.09			
			0222	21/01/2008	\$ 14,466.00			



		0223	21/01/2008	\$ 1,356.00			
		0224	21/01/2008	\$ 452.00			
		0220	21/01/2008	\$ 7,615.52			
		0225	21/01/2008	\$ 133.00			
		0221	21/01/2008	\$ 22,543.50			
		0226	21/01/2008	\$ 113.00			
Total				\$447,014.84	Total		\$ 447,014.84

Cálculo de la retención no efectuada:

Descripción	Valor
Compra neta (\$447,034.84 /1.13)	\$ 395,606.05
IVA 13% (395,606.05*13%)	\$ 51,428.79
Total de la compra	\$ 447,034.84
Anticipo del IVA (\$395,606.05*1%)	\$ 3,956.06

El Art. 162 del Código Tributario establece que: "Todos los sujetos pasivos que conforme a la clasificación efectuada por la Administración Tributaria ostenten la categoría de Grandes Contribuyentes y que adquieran bienes muebles corporales o sean prestatarios o beneficiarios de servicios de otros contribuyentes que no pertenezcan a esa clasificación, deberán retener en concepto de anticipo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios el uno por ciento sobre el precio de venta de los bienes transferidos o de la remuneración de los servicios prestados, la cual deberá ser enterada sin deducción alguna en el mismo periodo tributario en el que se efectúe la adquisición de bienes o de servicios, dentro del plazo que establece el artículo 94 de la ley que regula dicho impuesto. Para el cálculo de la retención en referencia, no deberá incluirse el valor que corresponda al Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La retención a que se refiere este Artículo será aplicable en operaciones en que el precio de venta de los bienes transferidos o de los servicios prestados sea igual o superior a cien dólares. Los contribuyentes que sean sujetos de la retención del Impuesto deberán consignar en los documentos legales que emitan el valor del impuesto retenido.

La Administración Tributaria está facultada para designar como responsables, en carácter de agentes de retención del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios a otros contribuyentes distintos a los que se refiere el inciso primero de este Artículo, así como a los Órganos del Estado, las Dependencias del Gobierno, las Municipalidades y las Instituciones Oficiales Autónomas aunque no sean contribuyentes de dicho impuesto, o no sean los adquirentes de los bienes o prestatarios de los servicios. En este caso, el porcentaje a retener corresponderá al uno por ciento sobre el precio de venta de los bienes transferidos o de los servicios prestados.



Los sujetos designados como agentes de retención por la Administración Tributaria, deberán realizar la respectiva retención indistintamente la clasificación de categoría de contribuyente que ostente el sujeto de retención; salvo que en el acto de designación la Administración Tributaria establezca de forma razonada límites al agente de retención.

Autorice al Ministerio de Hacienda a retener el trece por ciento del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, aplicado sobre el precio de venta de los bienes transferidos cuando sean destinados como premios en la realización de la Lotería Fiscal a que se refiere el artículo 118 de este Código. Toda persona natural o jurídica, sucesión, fideicomiso que ostente la calidad de Gran Contribuyente, que adquieran bienes o reciban servicios de uniones de personas, sociedades irregulares o de hecho, deberá retener el uno por ciento en concepto del citado impuesto, indistintamente de la clasificación a que pertenezcan éstas.

Los sujetos clasificados como grandes o medianos contribuyentes que adquieran caña de azúcar, café o leche en estado natural, carne en pie o en canal, o sean prestatarios de servicios financieros que generen intereses por mutuos, préstamos u otro tipo de financiamiento, servicios de arrendamiento, servicios de transporte de carga, así como por dietas o cualquier otro emolumento de igual o similar naturaleza, prestado por personas naturales no inscritos en el registro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, deberán retener el trece por ciento en concepto del citado impuesto. Aquellas personas naturales que se dediquen exclusivamente a la transferencia de bienes o prestaciones de servicios descritos en este inciso, estarán excluidos de la obligación de inscribirse para el presente impuesto, salvo que opten por solicitar su inscripción a la Administración Tributaria, en cuyo caso la retención a aplicar será del uno por ciento.

Las cantidades que hubieren sido retenidas a las personas naturales no inscritas en el Registro del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, constituyen impuesto pagado y pasarán al Fondo General del Estado. Las retenciones se efectuarán en el momento en que según las reglas generales que estipula la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios se causa dicho impuesto y deberán enterarse al Fisco de la República aunque no se haya realizado el pago respectivo al proveedor de los bienes o de los servicios.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo la calidad de Gran Contribuyente se acreditará por medio de la tarjeta de contribuyente que proporcione la Administración Tributaria, la cual se distinguirá de las tarjetas que se emitan a las demás categorías de contribuyentes.

Deberán documentarse mediante Notas de Débito o Crédito, según corresponda, los ajustes por aumentos o disminuciones a las retenciones del impuesto que hayan sido realizadas en su oportunidad, por las mismas circunstancias a que se refiere el primer inciso del Artículo 110 de este Código.

Anticipo a cuenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en operaciones con tarjeta de crédito o con tarjetas de débito.



El Artículo 246.- literal b), del Código Tributario, establece que: "Constituyen incumplimientos con relación a la obligación de retener y percibir:....b) No retener o no percibir el impuesto respectivo existiendo obligación legal de ello. Sanción: Multa correspondiente al setenta y cinco por ciento sobre la suma dejada de retener".

La deficiencia se debe a que el Ex Director de Administración y Finanzas y encargado de pago del Presupuesto Especial Extraordinario para eventos electorales 2009, tiene un concepto equivocado en cuanto a la aplicación de la retención del anticipo a cuenta del IVA, ya que efectuó un cálculo errado con respecto a la retención del pago efectuado a la agencia publicitaria y giró instrucciones basadas en el instructivo N° DG-020/93, de fecha 29 de enero de 1993, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, el cual contenía procedimientos para la venta de cupones de gasolina, y no se basó en lo establecido por el Código Tributario que nace según el Decreto Legislativo N° 230 de fecha 14 de diciembre de 2000, el cual automáticamente derogaba el instructivo relacionado para proceder al pago de la distribuidora de Combustible.

La falta de aplicación a lo establecido en el código Tributario, por parte del Ex Director de Administración y Finanzas y encargado de Pago del Presupuesto Especial Extraordinario para los eventos electorales 2009, provocó a la entidad se hiciera acreedora a pago de multas hasta por el 75% del valor dejado de retener el cual asciende a un monto de Tres mil Novecientos Cincuenta y Seis Dólares con Seis Centavos de Dólar de los Estados Unidos de América, (\$3,956.06).

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

El Ex Director de Administración y Finanzas, por medio de nota sin referencia de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diez, y el Director Ejecutivo por medio de nota sin referencia sin número de fecha veinte de septiembre y presentada el día veintitrés de septiembre del dos mil diez, manifiestan entre otras cosas lo siguiente: "Al revisar el detalle anexo y el cálculo debajo de ello se puede constatar que existe una inconsistencia en dicho cuadro pues:

Si la compra neta es de	\$ 447,034.84;
Si el valor base del cálculo es	\$ 395,606.05; \$ 447,034.84/1.13
Entonces del 13% del IVA es	\$ 51,428.79
Por lo tanto el valor a retener es	\$ 3,956.06 \$ 395,606.05*1%

Por lo tanto no existen problemas a nivel de la retención del 1% del IVA y considero respetuosamente que no existe ningún problema al respecto".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios proporcionados por parte del Director Ejecutivo y el Ex Director de Administración y Finanzas y encargado de Pagos del Presupuesto Especial Extraordinario para los eventos electorales 2009, ambos afirman que el monto a retener en concepto de retención del anticipo a cuenta del IVA es de \$ 3,956.06, sin embargo no mencionan nada con respecto al porque no hicieron las retenciones obligatorias en mención, por lo tanto la condición se mantiene.